

hospitalarias que la Comisión ha de elevar al Gobierno y los planes de construcciones hospitalarias que se elaboren en base a tal estado.

2. *Sección de Construcciones Hospitalarias.*—Será la oficina técnica de supervisión de todas las construcciones sanitarias que se proyecten en el Ministerio de la Gobernación y en los distintos Patronatos dependientes del mismo. Podrá servir igualmente como tal oficina técnica para los proyectos de las Corporaciones locales o entidades representadas en la Comisión que así lo deseen.

Informará los proyectos de construcción que hayan de ser autorizados por la Comisión y desarrollará una labor de promoción y asesoramiento en materia de edificación hospitalaria, a disposición de los departamentos ministeriales y entidades interesadas. Podrán figurar en esta Sección, a efectos de la supervisión técnica de proyectos, Arquitectos de las entidades representadas.

3. *Sección de Coordinación e Inspección.*—Tendrá como funciones en materia de coordinación el estudio, propuesta y vigilancia de cuantos conciertos sean precisos para conseguir la máxima utilización de los hospitales del sector oficial, llevando asimismo el oportuno registro de todos los convenios existentes.

En el aspecto de inspección llevará a la práctica lo previsto en la Ley, organizando las Delegaciones inspectoras que se necesiten. Recurrirá igualmente en esta Sección la organización de una inspección efectiva sobre los hospitales y clínicas del sector privado.

4. *Sección de Régimen y Personal de Hospitales.*—Entenderá en todos los aspectos relacionados con los reglamentos de régimen interno de los hospitales, así como en los de su personal, tanto para la selección como para su nombramiento, preparando las bases con arreglo a las cuales se hayan de establecer los reglamentos y plantillas de los distintos tipos de hospitales.

Llevará un registro del personal facultativo y auxiliar hospitalario, así como de los premios y sanciones que se concedan o impongan a esta clase de personal. Cuidará igualmente de establecer una relación de todos los Gerentes de hospitales que se capaciten en virtud del artículo 10 de la Ley de Hospitales.

5. *Sección de Investigación, Enseñanza y Publicaciones.*—En materia de investigación promoverá y difundirá los estudios sobre instalaciones, equipo, trabajo y funcionamiento de los hospitales, realizando estas funciones en colaboración con la Asesoría Técnica.

En lo relativo a la enseñanza organizará, entre otros cursos que se consideren de interés, especialmente los de capacitación del personal directivo y administrador de los hospitales, a efectos de su debida titulación.

Tendrá a su cargo la confección de folletos de divulgación y publicaciones sobre hospitales, asumiendo cuantas actividades de prensa y propaganda se realicen en torno a las tareas de la Comisión Central.

Sexto.—La Secretaría contará con los servicios regionales siguientes:

Madrid.
Barcelona.
Valencia.
Sevilla.
Zaragoza.
Valladolid.
Granada.
Galicia.
Asturias.
Islas Canarias.

Tendrán su sede y alojamiento material en la Jefatura Provincial de Sanidad de la capital de la provincia correspondiente, salvo los de Galicia e Islas Canarias, que radicarán expresamente en Santiago de Compostela y Las Palmas, respectivamente, siendo su competencia geográfica la que determine la Comisión Central de acuerdo con la regionalización hospitalaria que se establezca en el país.

Asumirán en principio el estudio de los problemas hospitalarios, recopilación de datos y confección de estadísticas de los establecimientos comprendidos en la región que abarque su jurisdicción, desempeñando igualmente cuantos cometidos y misiones se les confíen o deleguen por los Servicios Centrales.

Los Jefes de los Servicios regionales asumirán las Secretarías de las Comisiones Provinciales de Coordinación Hospitalaria correspondientes a las provincias donde radiquen sus Servicios, en sustitución de los Jefes Provinciales de Sanidad, que continuarán, a embargo, formando parte de dichas Comisiones en calidad de Vocales.

Séptimo.—Las Jefaturas de las Secciones de los Servicios Centrales, salvo la de Construcciones Sanitarias, que recaerá en Arquitecto titulado, y la de Régimen y Personal de Hospitales, que la ocupará un Licenciado en Derecho, se cubrirán por funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional o Inspectores Médicos del Servicio Sanitario del Instituto Nacional de Previsión, previo oportuno concurso de méritos, que será resuelto por Tribunal designado por la presidencia de la Comisión.

Las Jefaturas de los Servicios regionales serán desempeñadas por Médicos calificados, seleccionados por análogo procedimiento.

El personal auxiliar administrativo será designado por la presidencia de la Comisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de agosto de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación a las obras contratadas por este Departamento de las compensaciones establecidas por Decreto 1631/1963, de 11 de julio, que rectificó los artículos primero y segundo del 1162/1963, de 22 de mayo.

Habiéndose observado errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 198, de fecha 19 de agosto de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12335, primera columna, línea quinta del preámbulo, donde dice: «... el Estado a los Organismos Autónomos...», debe decir: «... el Estado o los Organismos Autónomos...».

Línea novena del apartado primero, donde dice: «... cuando la fecha...», debe decir: «... cuando tal fecha...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de julio de 1963 por la que se modifica la de 26 de mayo de 1959, sobre el ejercicio de la castración en los animales domésticos.

Ilustrísimo señor:

Los cuatro años transcurridos desde que entró en vigor la Orden ministerial de 26 de mayo de 1959, que regulaba el ejercicio de la castración en los animales domésticos, han permitido observar que las normas referentes a los plazos para solicitar zonas no reservadas para los Veterinarios y distribución de las mismas entre los autorizados, así como la instrucción de expedientes, dificultan en muchas ocasiones la finalidad esencial que se proponía aquella disposición, que fué dictada al objeto de reglamentar con agilidad y eficacia dicha práctica en los animales domésticos.

Tales circunstancias aconsejan modificar la mencionada Orden en el sentido de imprimir al procedimiento que hoy regula el ejercicio de la facultad sancionadora una mayor independencia y eficacia, y simplificar, haciéndolo más práctico al mismo tiempo, el sistema seguido para la distribución de las zonas de actuación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. En el mes de noviembre de cada año cuantas personas se hallen en posesión de licencia para el ejercicio de la castración y deseen, al amparo de la Orden de 26 de mayo de 1959, continuar la práctica de dicha operación, vendrán obli-